



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Toluca de Lerdo, México,
a 18 de marzo de 2025.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amnistía del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en correlacionado con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y subsanar las violaciones a los Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, se ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión, dicho sentir se ha plasmado en documentos como "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad", mejor conocidas como "Reglas de Tokio", que refieren la reducción de la aplicación de las penas de prisión y el racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Estas mismas también señalan que se deben poner a disposición de la autoridad competente, una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento.

El Sistema de Justicia Mexicano ha evolucionado y sentado las bases del pleno respeto a los derechos humanos, enfocando los esfuerzos en el beneficio y homologación de nuestro sistema, conforme a lo previsto en los Convenios y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, prevé en su Eje Transversal 2. "Construcción de la paz y seguridad", el fortalecimiento de la procuración y administración de justicia y establece las líneas a seguir en temas primordiales de la impartición de justicia, destacando el garantizar la revisión gratuita y exhaustiva de casos considerados injustos de las personas privadas de su libertad, esto para evitar violaciones a sus derechos humanos, dichas vulneraciones se pueden dar durante la detención, la puesta a disposición ante el Ministerio Público o durante desarrollo del juicio, la ejecución de las sentencias o los medios de impugnación.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

En este contexto, es fundamental que todas las partes procesales actúen con estricto apego a la legalidad y profesionalismo desde el inicio hasta la conclusión del asunto, observando en todo momento el Control de Constitucionalidad. Dado que la propia Constitución establece mecanismos para garantizar su cumplimiento, los medios de defensa pueden ejercerse no solo frente a la acción positiva de un órgano del Estado que contravenga el texto constitucional—ya sea por transgredir una prohibición, invadir competencias o vulnerar derechos—sino también en aquellos casos en los que el legislador está obligado constitucionalmente a emitir una norma específica.

En este sentido, el Código Penal del Estado de México establece sanciones elevadas para delitos considerados de alto impacto. Sin embargo, cuando estas penas se aplican en contextos donde existen violaciones a los derechos humanos y fundamentales, se genera un impacto negativo en la impartición de justicia, alejándola de su principio esencial dentro del marco normativo.

La amnistía es el mecanismo mediante el cual se concede el perdón o el olvido legal, extinguiendo las acciones penales y las sanciones impuestas por la comisión de actos delictivos. Si bien esta figura ha sido objeto de críticas por su posible vínculo con la impunidad, violentar el principio de igualdad y ayudar a quienes han cometido algún delito, su importancia en nuestro país es tal que, desde la Constitución de 1857, la amnistía ha sido reconocida como un recurso legítimo dentro de nuestro sistema jurídico.

Por tal motivo, la Ley de Amnistía del Estado de México representó un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en casos dirimidos ante la autoridad jurisdiccional, principalmente por condiciones de marginación. La amnistía es un mecanismo para que personas procesadas y sentenciadas sin antecedentes delictivos que cometieron delitos con penalidades bajas, o bien, fueron forzados, puedan solicitar este beneficio.

El artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México establece que ésta no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; en este sentido se refirió la necesidad de que las resoluciones, pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de Derechos Humanos, amplíen su catálogo bajo el cual podrán ser beneficiadas las personas privadas de su libertad, incluyendo delitos de alto impacto, siempre y cuando no cuenten con una resolución de los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

Si bien la excepción general es que no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que se adviertan violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

De igual forma, para acceder a este mecanismo se deben cumplir con diferentes elementos subjetivos a comprobar para obtenerla, como la situación de pobreza extrema y vulnerabilidad, tener una discapacidad permanente, o haber cometido el delito por coacción de parte de algún familiar o pareja, por falta de oportunidades, educación y empleo y obligados por la delincuencia organizada. Este podrá ser solicitado por la persona interesada o su defensa, las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado y las organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

En este mismo sentido, las resoluciones, pronunciamientos o recomendaciones que se emitan, deben de justificar debidamente las posibles violaciones a Derechos Humanos, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido de Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona. También debe considerarse que, en términos del artículo 1 de la Carta Magna, en materia de igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas son aquellas que, estando protegidas por la ley, existe una presunción de inconstitucionalidad sobre ellas. Es por lo anterior, que las restricciones sobre derechos que pueden ser catalogadas como sospechosas, derivan de una o varias condiciones de las personas que pueden estar vinculadas con su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, salud, religión, opiniones particulares, preferencias sexuales, estado civil, raza o cualquier otra que atente contra su dignidad.

Además, es importante señalar que dentro de la población penitenciaria se observa una presencia significativa de personas provenientes de sectores con mayores condiciones de vulnerabilidad, incluyendo aquellas en situación de marginación económica. En México, el uso de la prisión suele impactar de manera diferenciada a estos grupos, lo que puede generar condiciones que dificultan su reinserción social. Asimismo, es necesario considerar los desafíos que enfrentan las personas privadas de la libertad, como el hacinamiento, la violencia y la insuficiencia de servicios básicos, factores que inciden en su proceso de rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Derivado de lo anterior, el principio *pro homine* refleja que, la amnistía se encamina a obtener el perdón del Estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues esta se materializa con la exención de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello implique el desconocimiento de la cosa juzgada.

Para lograr la transformación del Sistema Penal en el Estado de México es necesario reconocer las problemáticas que los centros penitenciarios y de reinserción social han enfrentado por años con un enfoque de derechos humanos, capaz de satisfacer y mejorar la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, así como de promover y garantizar un correcto sistema de reinserción social.

En este contexto, el Sistema Penitenciario del Estado de México ocupa el primer lugar en cuanto a infraestructura, al tener 22 instituciones penitenciarias y contar con la mayor población interna adulta del país, lo anterior se afirma porque al cierre del ejercicio fiscal 2018, se tenía el registro de 28 mil 14 internos y se contaba con una capacidad instalada de 13 mil 547 espacios, lo que representaba una sobrepoblación de 106.79%. Para el 31 de octubre de 2023, el número de personas privadas de la libertad era de 35 mil 826, con 14 mil 917 de espacios, es decir, existía un 140.2% de sobrecupo, lo que refleja un incremento de 7 mil 812 personas en los últimos cinco años en los 22 centros penitenciarios y de reinserción social y el Centro de Internamiento para Adolescentes.

La identificación de los derechos involucrados y el respectivo desarrollo de estándares para garantizar el principio de igualdad y no discriminación de las personas privadas de su libertad que, independientemente de ser sujetos a un proceso penal o haber sido sentenciados, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un derecho humano, sin que exista la condicionante de pertenecer a un grupo vulnerable esto daría pauta a la discriminación a las personas que no pertenezcan a un grupo, ya que por este motivo no dejan de ser vulnerables como los considerados en la Ley de la Amnistía, ya que al momento de ser privado de la libertad por la comisión de algún delito, por la consecuencia que fuese desde ese momento dicha persona es vulnerable y sujeto a una posible acto u omisión o abuso de autoridad. Lo anterior, se sustenta en la Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a):





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Asimismo, al haber sido o ser sujetos de un proceso penal o haber estado sentenciados por la vía penal por la comisión de algún probable delito o ilícito, se encuentran restringidos en sus derechos civiles y políticos, independientemente del diagnóstico legal que tuviera cada uno de ellos, por tanto, se debe de respetar y privilegiar que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso sin trato diferenciado, al beneficio de la Amnistía como un Derecho Humano.

Durante los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, ha quedado en evidencia que el sistema de justicia penal reproduce de manera sistemática diversas formas de discriminación estructural, particularmente en contra de las mujeres. Esto implica en muchos de los casos que, la aplicación del derecho penal carece de una visión integral que incorpore la perspectiva de género ni la interseccionalidad, lo cual ha generado consecuencias injustas para las mujeres que enfrentan procesos penales sin que se reconozcan sus contextos de vida, las violencias que las han llevado a esos lugares o las desigualdades estructurales que condicionaron su actuar. Esta omisión ha contribuido a generar diversos procesos de criminalización de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Diversos informes de organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han señalado que muchas mujeres privadas de la libertad fueron previamente víctimas de violencia, discriminación o explotación, pero estas circunstancias no fueron valoradas durante su juzgamiento. En México, estudios recientes han documentado que un porcentaje significativo de mujeres en reclusión fueron condenadas sin que se consideraran las condiciones estructurales que mediaron en la comisión del delito, como la coacción de parejas o redes delictivas, la necesidad económica, o incluso la ausencia de alternativas de vida dignas. No se debe seguir discriminando a las mujeres de forma estructural y menos con la fuerza del derecho penal.

A ello se suma el hecho de que muchas mujeres privadas de la libertad enfrentan múltiples vulnerabilidades simultáneas; la interseccionalidad que viven agrava la situación de desigualdad y coloca a estas mujeres en una posición de desventaja frente al aparato penal, que tiende a invisibilizar los factores sociales, económicos y culturales que rodean sus historias, dando como resultado un sistema punitivo que no garantiza el acceso a una justicia con enfoque de derechos humanos.

Por ello, resulta imperativo que el marco normativo contemple mecanismos de corrección que permitan subsanar las decisiones judiciales adoptadas sin la debida perspectiva de género o sin atender a las condiciones estructurales de desigualdad. La Ley de Amnistía del Estado de México representa una herramienta idónea para





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

ello, al permitir revisar y reparar situaciones de injusticia material que derivan no sólo de errores procesales, sino también de la omisión de enfoques esenciales para una justicia verdaderamente equitativa.

En este tenor, se propone incorporar como supuesto de amnistía a las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o derechos humanos, lo cual se encuentra alineado con el principio de igualdad sustantiva consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de aplicación de perspectiva de género en procesos penales puede generar resoluciones profundamente injustas, al no considerar factores como la violencia estructural, roles impuestos por el entorno o contextos de coacción.

Asimismo, se considera indispensable incorporar como nuevo supuesto de amnistía a las personas que hayan sido acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo condiciones de vulnerabilidad manifiesta, desventaja estructural, asimetría social o cuando exista una categoría sospechosa que haya incidido en su criminalización o en el desarrollo del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que el principio pro persona y la interseccionalidad deben ser criterios rectores en la interpretación y aplicación del derecho, reconociendo que la discriminación y la exclusión afectan de manera diferenciada a ciertos grupos sociales.

La inclusión de estos dos nuevos supuestos busca promover una justicia más equitativa y restaurativa, en concordancia con el marco constitucional y convencional vigente, este beneficio de amnistía es una herramienta correctiva del sistema de justicia penal, para evitar mantener su actuación bajo sesgos estructurales o sin tomar en cuenta condiciones de desigualdad que afectaron el debido proceso.

Asimismo, la propuesta de reforma tiene como objetivo fundamental garantizar que la aplicación de la amnistía se lleve a cabo bajo un marco de constitucionalidad, igualdad y respeto a los derechos humanos, eliminando cualquier trato diferenciado en su otorgamiento, reforzando el principio de no discriminación, asegurando que todas las personas sujetas a proceso o con sentencia firme, que cumplan con los requisitos establecidos, puedan acceder a este beneficio sin distinciones arbitrarias. Asimismo, se eliminan referencias que pudieran limitar el acceso a la amnistía con base en criterios no contemplados en la Constitución.

De igual manera, la Iniciativa busca, entre otros aspectos, armonizar la denominación de diversas instancias con las modificaciones derivadas de reformas constitucionales y legales recientes. En este sentido, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se sustituye por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, reflejando la actualización en la estructura administrativa del Estado. Mientras que, en lo que respecta a la Legislatura, se sugiere que las disposiciones se refieran de manera general a la autoridad competente sin especificar el periodo constitucional en el que ejerce sus funciones, garantizando con ello la vigencia y aplicabilidad de la norma a futuro.

Otro ajuste relevante es la sustitución del Consejo de la Judicatura por el Órgano de Administración Judicial, conforme a los cambios derivados de diversas reformas constitucionales y legales en la organización del Poder Judicial del Estado de México. Con estas modificaciones, la iniciativa busca asegurar una correcta correspondencia entre las normas vigentes y la estructura institucional actual, evitando referencias desactualizadas y asegurando la claridad y precisión en la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

**DECRETO NÚMERO
DE LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1, la fracción I del artículo 3, la fracción XII y el último párrafo del artículo 4, los artículos 5, 16, 17 y 18; se adicionan las fracciones VI Bis, XIII y XIV al artículo 4, y se deroga el inciso a) de la fracción VI del artículo 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas **a las que se les decreto auto de vinculación** a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, **sin trato diferenciado, salvaguardando en todo momento la constitucionalidad, los derechos humanos y la no discriminación**, siempre y cuando no sean reincidentes.

Artículo 3.- ...

I. Persona campesina: A la que vive y trabaja del campo, y **que** goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

II. a IX. ...

Artículo 4.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Derogada.

b) ...

VI Bis. Que padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave diagnosticada.

VII. a XI...

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito de que se trate, **incluidos los de alto impacto**, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de Derechos Humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

XIII. A las mujeres acusadas o sentenciadas que no hubieren sido juzgadas con perspectiva de género o perspectiva de derechos humanos.

XIV. A las personas acusadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo una situación de vulnerabilidad manifiesta, desventaja, asimetría o existencia de alguna categoría sospechosa.

....





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo **lo previsto en la fracción XII anterior y** las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5. El **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 16. La Legislatura del Estado de México con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta Ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17. La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, **todos del Estado de México, éste último**, a través de la **Consejería Jurídica**, así como de **las** Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión **Especial** no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 18. La determinación que resulte del análisis de cada caso será turnada a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura hasta su extinción, en los términos de los artículos Séptimo y Noveno Transitorios del Decreto Número 63 por el que se reforman, adicionan y derogan de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de enero de 2025.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE

MÉXICO

¡El poder de servir!



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

***JGZ**

Validación jurídica

